

REPÚBLICA DEL PERÚ



Declarar de oficio la Prescripción Administrativa de la facultad que tenía la entidad para realizar el deslinde de responsabilidad al servidor JOSÉ WILFREDO GARCÍA SUÁREZ.

Resolución Directoral

N° 394-2022-MTC/21

Lima, 14 OCT. 2022

VISTO:

El Informe N° 135-2022-MTC/21.ORH.STPAD de fecha 12 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 066-2014-MTC/21.02 de fecha 19 de junio de 2014, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de Provías Descentralizado hizo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva, lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 324-2014-TC-S2 de fecha 03 de marzo de 2014, que resolvió declarar no ha lugar a la aplicación de sanción contra la empresa INGENIERÍA APLICADA A LA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad, en la no suscripción injustificada del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 048-2012-MTC/21 – Primera Convocatoria; referida a la contratación de la consultoría para la "Elaboración de Expediente Técnico para el mantenimiento periódico de la carretera: EMP. PE – 1S (Río Grande) – San Jacinto – Santa Rosa – La Isla - Paras – Huaraco – Huambo - Ucuchimpana – Granado – L.D. Ayacucho (Huayanga, AY-119 A Huambo – Ucuchimpana – Granado – L.D. Ayacucho (Huayanga, AY – 119 A Payllihua) (Km.9+300 – Km. 45+300) (Long. 36.00 Km.)";

Que, con Memorando N° 761-2014-MTC/21.UGE de fecha 15 de julio de 2014, la Unidad Gerencial de Estudios de Provías Descentralizado solicitó al servidor **JOSÉ WILFREDO GARCÍA SUÁREZ**, presentar sus descargos respecto a la no suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 048-2012-MTC/21, debido a la presentación tardía del Informe de Otorgamiento y Consentimiento de Buena Pro; toda vez que la Buena Pro fue consentida el 29 de octubre de 2012, y el Informe antes citado fue presentado a la Dirección Ejecutiva el 31 de octubre de 2012, lo que originó que el Tribunal de Contrataciones del Estado no pueda sancionar a la empresa infractora, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles;





Que, mediante Memorando N° 892-2014-MTC/21-UGE de fecha 12 de agosto de 2014, la Unidad Gerencial de Estudios resolvió imponer al servidor **JOSÉ WILFREDO GARCÍA SUÁREZ**, la sanción de amonestación escrita, por su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la no imposición de sanción de inhabilitación a la empresa Ingeniería Aplicada a la Consultoría y Construcción Contratistas Generales EIRL, en el procedimiento sancionador iniciado en su contra por la infracción de no suscripción injustificada del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 048-2012-MTC/21, invocándole tenga mayor diligencia en el desempeño de sus funciones para cumplir con eficiencia y eficacia los deberes que su cargo exige;

Que, con fecha 03 de setiembre de 2014, el servidor José Wilfredo García Suárez interpuso recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 892-2014-MTC/21-UGE, y mediante **Resolución N° 1842-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04 de noviembre de 2014**, se declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Memorando N° 761-2014-MTC/21.UGE de fecha 15 de julio de 2014, y N° 892-2014-MTC/21-UGE de fecha 12 de agosto de 2014, emitido por la Gerencia de la Unidad de Estudios, por haberse vulnerado el derecho de defensa, el debido procedimiento y el principio de tipicidad en perjuicio del servidor antes mencionado;

Que, mediante Memorándum N° 6244-2021-MTC/07 de fecha 15 de octubre de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos – Provías Descentralizado, que se había declarado la nulidad del proceso administrativo iniciado por José Wilfredo García Suárez, Expediente N° 3241-2014-SERVIR/TSC de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Memorando N° 1732-2021-MTC/21.ORH de fecha 19 de octubre de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de Provías Descentralizado comunicó a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la resolución de Servir para evaluación y solicitó que informe sobre la modificación o no en el legajo personal de José Wilfredo García Suárez;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 018-2022-MTC/21.ORH-STPAD de fecha 25 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en uso de sus facultades dispuestas en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cumplió con precisar a la Oficina de Recursos



Resolución Directoral

"(...)

- ✓ Al respecto, de la revisión del acervo documentario obrante en el archivo de PROVÍAS DESCENTRALIZADO, se obtiene el expediente administrativo (HT N° 19354-2014), sobre el presente caso, de donde se advierte que la Gerente de la Unidad Gerencial de ASESORÍA Legal remitió el Memorando N° 2233-2014-MTC/21.UGAL de fecha 13.11.2014, al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios y a la Unidad Gerencial de Administración, anexando la Resolución N° 1842-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, para realizar las acciones de sus competencias.
- ✓ Posteriormente, con Informe N° 0084-2014-MTC/21.CPPI de fecha 14.11.2014, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios le manifestó al Director Ejecutivo que (...) para el deslinde de responsabilidades informó que mediante Informe N° 0084-2014-MTC/21.CPPI de fecha 14.11.2014, la Comisión señaló al Director Ejecutivo sobre la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (...), por tanto, la Comisión no era competente para seguir conociendo los procesos no iniciados a partir del 14 de setiembre de 2014, toda vez que correspondía a los Jefes inmediatos, o al jefe de Recursos Humanos, la conducción del procedimiento administrativo disciplinario (...).
- ✓ Cabe señalar que mediante Informe N° 0084-2014-MTC/21.CPPI de fecha 14.11.2014, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios le manifestó al Director Ejecutivo, que "según Informe Legal N° 654-2014-MTC/21.UGAL del 06.11.2014, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal determinó que desde el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia, en materia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, lo previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y por tanto recomendó disponer que la Unidad Gerencial de Administración lleve a cabo las acciones necesarias tendientes a cumplir con el nuevo régimen y procedimiento disciplinario".
- (...)
- ✓ En ese sentido, del acervo documentario obrante en la Secretaría Técnica de los PAD, se observa la Resolución Directoral N° 013-2015-MTC/21 de fecha 16.01.2015, con la cual la Abog. Lourdes Vargas Matto fue designada como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, pero no se encontró documento alguno con el cual se haya reencausado el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio



Civil, en la Resolución N° 01842-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, y tampoco se dio cumplimiento a lo resuelto en el artículo cuarto de la citada resolución, donde se dispuso que la Entidad considere lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...), es decir, correspondía también a la entidad realizar el respectivo deslinde de responsabilidades en contra de los presuntos responsables de la declaratoria de la nulidad del Memorando N° 761-2014-MTC/21.UGE de fecha 15.07.2014 y el Memorando N° 892-2014-MTC/21.GE de fecha 12.08.2014 (...), por haber vulnerado el derecho de defensa, debido procedimiento y principio de tipicidad en perjuicio del señor JOSÉ WILFREDO GARCÍA SUÁREZ.
(...)"



Que, el Informe citado en el numeral anterior concluyó señalando, entre otros, que **corresponde evaluar si a la fecha aún se encuentra vigente la potestad disciplinaria de la entidad (PROVÍAS DESCENTRALIZADO) para reencausar el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 01842-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala** y determinar el deslinde de responsabilidades contra quienes emitieron los actos administrativos contenidos en el Memorando N° 761-2014-MTC/21.UGE de fecha 15.07.2014 y el Memorando N° 892-2014-MTC/21.UGE de fecha 12.08.2014, vulnerando el derecho de defensa, debido procedimiento y principio de tipicidad; motivo por el cual desde el 13.11.2014, fecha en que la Oficina de Administración tomó conocimiento de lo señalado en la Resolución N° 01842-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, debió verificarse si aún se encontraba vigente el plazo para que la administración ejerza su capacidad sancionadora por la falta cometida por el servidor (3 años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la comisión de la infracción). Precisa asimismo que, se tenía un (1) año como plazo máximo para iniciar el deslinde de responsabilidades, no obstante, no se realizó acción alguna, ocasionando que la Administración pierda su capacidad sancionadora;

ANÁLISIS:

Cómputo del Plazo Prescriptorio

Que, para el desarrollo del presente caso se debe tener presente lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en el entendido que: “La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los



Resolución Directoral

servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, (...), lo cual guarda relación con lo señalado en el Fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.08.2016, que establece: “Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno **de tres (3) años** y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta**, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces” (negrita y subrayado nuestro);



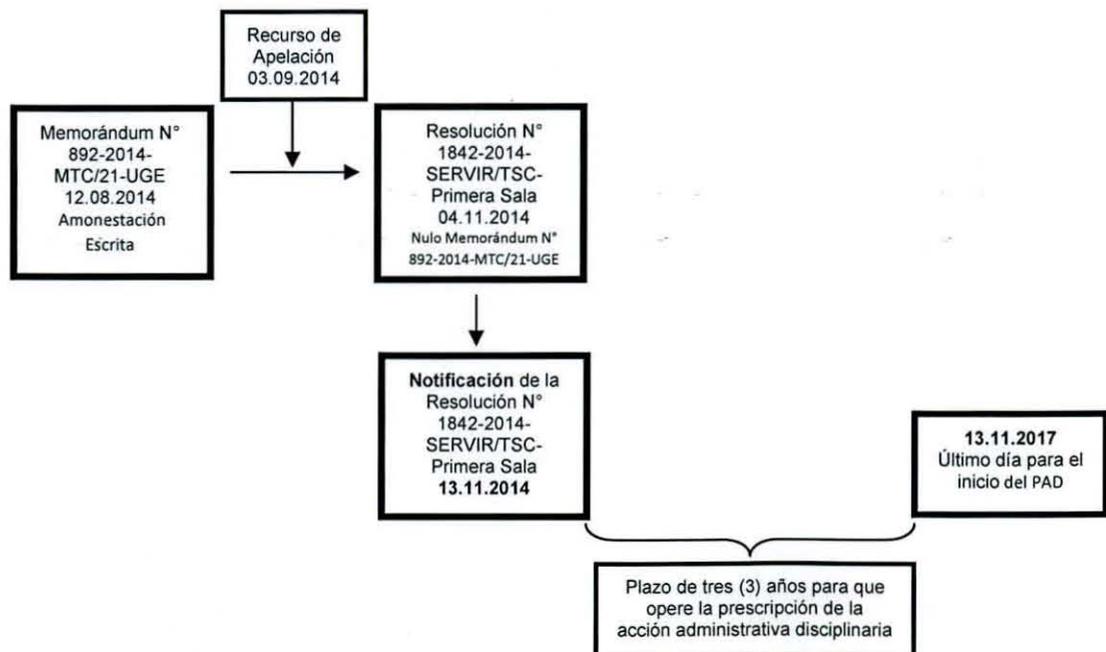
Que, de otra parte, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.08.2016, referida a la Prescripción en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, determina como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 21, el cual precisa que: “La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, en ese sentido, el numeral 3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”;

Que, a efectos de determinar, a partir de cuándo se computa el plazo de inicio de prescripción, se debe señalar que la **Resolución N° 1842-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04 de noviembre de 2014**, que declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Memorando N° 761-2014-MTC/21.UGE de fecha 15 de julio de 2014**, bajo el sustento que “no se precisó y/o señaló las normas y/o directivas internas que habrían sido transgredidas por el impugnante o que tipifiquen la conducta que le ha sido imputada como una falta”, y **Memorando N° 892-2014-MTC/21-UGE de fecha 12 de agosto de 2014**, bajo el sustento que “no se precisó cuáles serían las faltas en las que habría incurrido el impugnante ni las normas que tipificaban la conducta imputada como falta”, ambos emitidos por la Unidad Gerencial de Estudios de Provías Descentralizado, y que resolvió imponer la medida disciplinaria



de amonestacin escrita al servidor Jos Wilfredo Garca Suurez, por su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la no imposicin de sancin de inhabilitacin a una de las partes dentro de un procedimiento sancionador (no suscripcin del contrato derivado de la Adjudicacin Directa Selectiva N° 048-2012-MTC/21, referida a la "Elaboracin de Expediente Tcnico para el mantenimiento peridico de la carretera: EMP. PE - 1S (Río Grande) - San Jacinto - Santa Rosa - La Isla - Paras - Huaraco - Huambo - Ucuchimpana - Granado - L.D. Ayacucho (Huayanga, AY-119 A Huambo - Ucuchimpana - Granado - L.D. Ayacucho (Huayanga, AY - 119 A Payllihua) (Km.9+300 - Km. 45+300) (Long. 36.00 Km.)", incumpliendo as con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **resulta ser que aquella fue notificada a la Entidad el 13 de noviembre de 2014**, y es en ese momento que se inici el cómputo del plazo de prescripcin de la accin disciplinaria, ya que "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificacin legalmente realizada produce sus efectos (...)", consecuentemente, sumados los tres (3) aos con los cuales contaba la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el mismo prescribi el 13 de noviembre de 2017, conforme se aprecia a continuacin:





Resolución Directoral

Que, siendo ello así, **la Entidad perdió la facultad para ejercer la potestad sancionadora**, por lo que, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quien habría permitido la presente prescripción;



Que, de conformidad con el Informe N° 135-2022-MTC/21.ORH.STPAD, de fecha 12 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual forma parte de la presente resolución, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad que tenía la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad del servidor **JOSÉ WILFREDO GARCÍA SUÁREZ**, Especialista en Administración de Contratos III de la Unidad Gerencial de Estudios - Hoy Gerencia de Estudios, y Ex Miembro Suplente del Comité Especial Permanente a cargo del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 048-2012-MTC/21, referido a la "Elaboración de Expediente Técnico para el mantenimiento periódico de la carretera: EMP. PE - 1S (Río Grande) - San Jacinto - Santa Rosa - La Isla - Paras - Huaraco - Huambo - Ucuchimpana - Granado - L.D. Ayacucho (Huayanga, AY-119 A Huambo - Ucuchimpana - Granado - L.D. Ayacucho (Huayanga, AY - 119 A Payllihua) (Km.9+300 - Km. 45+300) (Long. 36.00 Km.)", al haber transcurrido, a la fecha, más de tres (3) años calendario de notificado el acto

administrativo que agotó la vía administrativa, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los presentes actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidad de quien o quienes permitieron la prescripción, dado que la consecuencia de la prescripción es *"tomar incompetente al Órgano Sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador"*.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JOSÉ WILFREDO GARCÍA SUÁREZ** y a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, para su conocimiento y fines que correspondan

Regístrese y comuníquese.



Ing. FRANCISCO QUEVEDO MOGOLLÓN
Directór Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Expediente E012143388.